



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-0009-00
Demandante:	LUIS EDUARDO DURAN LOZANO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Tema: *Reliquidación partidas computables asignación de retiro Nivel ejecutivo.*

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la presente sentencia de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El señor **Luis Eduardo Duran Lozano**, por intermedio de apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por medio de la cual solicita que se declare la

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

nulidad de la Resolución 8660 de 23 de julio de 2009 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a favor del demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada a reliquidar la asignación de retiro con la inclusión de los factores de prima de vuelo, prima de orden público y Subsidio Familiar. También solicita la actualización monetaria de la condena conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Hechos. Señala el demandante que ingresó a la Institución en calidad de auxiliar regular, y luego como alumno del nivel ejecutivo, prestando después servicio a la institución en la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional como tripulante de vuelo en diferentes escalafones hasta su retiro el 11 de marzo de 2019. Adicionalmente refiere que se encuentra casado y su núcleo familiar debidamente registrado en las bases de datos de la Policía Nacional.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Aduce la parte demandante que el acto por medio del cual la entidad reconoce su asignación de retiro no reconoció el pago de las prestaciones correspondientes a Prima de Vuelo, Subsidio Familiar y Prima de Orden Público.

Ello, en su sentir vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y el derecho al trabajo por cuanto oficiales y suboficiales que acrediten horas de vuelo como tripulantes devenguen esta prestación mientras que no sucede lo mismo con el personal tripulante del nivel ejecutivo que realiza la misma labor. Adicionalmente porque esta prestación no es computada al momento de liquidar la asignación de retiro del nivel ejecutivo mientras ello si lo es para el personal de Oficiales y Suboficiales. Igual intelección formula el demandante frente a la partida de subsidio familiar.

En este punto, señala que el acto acusado contraviene lo señalado por los artículos 48 constitucional y 127 del Código Sustantivo del Trabajo por la definición de salario y lo relacionado con la prima de vuelo, subsidio familiar y prima de orden público establecido por el Decreto 1212 de 1990.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 14 de enero de 2020 y a través de providencia del 7 de febrero del mismo año se admitió por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia; así mismo, el 12 de diciembre de 2020 fueron notificadas mediante correo electrónico las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con el informe a despacho de 20 de agosto de 2021², la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR remitió contestación extemporánea a la misma sólo hasta el 15 de abril de 2021. Por tal razón la contestación se tuvo por no presentada de acuerdo con el auto que antecede.

Así, a través de providencia del 13 de septiembre de 2021³, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada; y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. La entidad presentó contestación extemporánea de la demanda, razón por la cual la misma se tuvo por no contestada mediante auto de 13 de septiembre de 2021, contra el cual no se interpuso recurso alguno. A pesar de lo anterior se allegó al acervo probatorio el expediente administrativo aportado por la entidad, visible a folios 21 y siguientes del archivo 08 del expediente digitalizado.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos parte demandante. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito⁴ ratificando los hechos y pretensiones de la demanda y resaltando los argumentos que esgrimió como normas violadas y concepto de la violación del acto demandado, reiterando que la administración no puede desconocer los postulados generales del derecho que regulan los derechos laborales y la jurisprudencia constitucional implicándolos al caso objeto de análisis. También señala que todas las entidades públicas están obligadas a proteger los derechos laborales, so pena de incurrir en responsabilidad a ellas imputable. Por estas razones solicitó se accedieran las pretensiones de la demanda.

² Archivo 09 Expediente Digital

³ Archivo 10 del expediente digital.

⁴ Archivo 14 del expediente digital

Posterior a ello, realizó un extenso análisis del reconocimiento del factor salarial de subsidio familiar al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, así como el factor de prima de vuelo y prima de orden público, señalando que al respecto se tuviera en cuenta el precedente jurisprudencial que describió de manera extensa.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales obran en el expediente digital, indicando al despacho que el demandante goza de asignación de retiro desde julio de 2019 reconocida mediante Resolución 8660 de 23 de julio de 2019 bajo la vigencia normativa de los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Por lo anterior estima que no es posible acceder a las pretensiones ya que los decretos 1212 y 1213 de 1990 son normas especiales que no mencionan a los miembros del nivel ejecutivo. También por cuanto el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 al contemplar las partidas computables al personal del nivel ejecutivo excluyó todas las demás que no se incluyan en ese artículo a efectos de computar las asignaciones de retiro.

La entidad señala que no se han desmejorado sus condiciones, ya que durante su carrera en la institución quedó sometido a las normas en materia salarial y prestacional específicas para ese nivel. Luego de lo anterior citó sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para apoyar lo dicho.

También indicó que las pretensiones del accionante tienden a la creación de un régimen prestacional diferente, pues solicita la inclusión de la partida de Subsidio familiar, la cual hace parte del régimen de Oficiales y Suboficiales dentro de la liquidación de su mesada pensional, la cual devenga por haberse retirado del servicio ostentando un cargo en el nivel ejecutivo. Por lo demás, frente a esta partida señala que para el nivel ejecutivo esta es devengada únicamente en actividad. Al respecto también cita jurisprudencia.

En relación con la prima de vuelo, manifiesta que la misma se incluye como factor base de liquidación de la asignación de retiro por el Decreto 1212 de 1990 para los Oficiales y Suboficiales que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la Policía Nacional y acrediten 20 años de servicios y 3000 horas de vuelo, y que frente a esto, dentro de la hoja de servicios del demandante no se encontró que en servicio activo haya devengado este emolumento, lo cual impide su reconocimiento como partida computable ya que no existe justificación para incluirla en la asignación que devenga.

Por último la entidad solicita se nieguen las pretensiones de la demanda ya que cumplió con todas las normas relacionadas.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

Problema Jurídico. Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 8660 de 23 de julio de 2019 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce y ordena la asignación de retiro a favor del demandante, y como consecuencia de lo anterior, si hay lugar a que la entidad reliquide y pague la asignación de retiro con la inclusión de los factores de Prima de Vuelo, Subsidio Familiar y Prima de Orden Público, con su correspondiente actualización monetaria.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Régimen prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y **ii)** Caso concreto.

3.1. Régimen prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

Con la entrada en vigor de los Decretos 1212⁵ y 1213⁶ de 1990, se reformó el estatuto de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y el de agentes de esa institución, respectivamente; en ellos se contempló todo lo relativo a las asignaciones, primas, subsidios, pasajes, viáticos y demás emolumentos a que tenían derecho.

Sin embargo, con la expedición de la Constitución Política de 1991, específicamente en su artículo 218, se estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional sería determinado por la ley; por lo tanto, fue así como el legislador expidió la Ley 4 de 1992⁷, mediante la cual fijó las normas, objetivos y

⁵ Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

⁶ Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

⁷ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

criterios que debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de la Fuerza Pública.

Por su parte, se profirió el Decreto Ley 041 de 1994,⁸ por el cual se creó el **nivel ejecutivo de la Policía Nacional**, que en sus artículos 18 y 19 facultó a los suboficiales y agentes activos, respectivamente, para ingresar a la escala jerárquica del nivel ejecutivo, efecto para el cual impuso como requisito que el miembro de la institución que optara por ingresar a ella, debía realizar solicitud en tal sentido.

No obstante lo anterior, la creación y reglamentación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional previstas en la norma citada fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994, pues se consideró que el presidente de la República excedió las facultades extraordinarias conferidas por el legislador.

Así las cosas, se profirió la Ley 180 de 1995⁹ mediante la cual revistió, nuevamente, al presidente de la República de facultades extraordinarias para desarrollar la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y, en el párrafo de su artículo 7º determinó que, para ese efecto, no se podía «discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo».

Con fundamento en las precitadas facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 del 13 de enero de 1995¹⁰, por el cual se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Y en sus artículos 12 y 13 habilitó a los suboficiales y agentes activos de la Institución, respectivamente, para ingresar a la escala del nivel ejecutivo «siempre que lo soliciten»; para ese efecto, fijó las equivalencias de grados en los que se produciría el ingreso, así como los demás requisitos necesarios para ello y para el ascenso dentro de ese nivel.

No obstante, en el artículo 15 del citado decreto también se determinó que el personal que ingresara al nivel ejecutivo de la Policía Nacional *se sometería al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y*

⁸ Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

⁹ por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.

¹⁰ por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

prestaciones dicte el Gobierno Nacional; sin embargo, el artículo 82 ibídem determinó que el ingreso a ese nivel no podría discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.

Con la expedición del Decreto 1091 de 1995 se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalándose, entre otros, los conceptos de Prima de servicio, Prima de navidad, Prima de vacaciones y Subsidio de alimentación¹¹ como emolumentos integrantes de la asignación del personal en dicho nivel. Por su parte, el decreto en mención también señaló la base de liquidación para el pago de estos emolumentos.¹²

En lo atinente a las prestaciones de retiro, el Decreto 1091 de 1995 también señaló las bases de liquidación para las prestaciones sociales de la siguiente manera¹³:

“... a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Por su parte, el artículo 56 del citado decreto, como también el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 consagra el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Institución, al señalar que: *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el*

¹¹ Arts. 4, 5 11 y 12 Decreto 1091 de 1995

¹² "Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán: a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio; c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"

¹³ Art. 15 Decreto 1091 de 1995

artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.” Adicional a ello, en virtud del Decreto 1791 de 2000 se incorporó la posibilidad de ingreso voluntario al nivel ejecutivo de los agentes en servicio activo, con el sometimiento a las normas establecidas para dicho nivel.

Más adelante, la Ley 923 de 2004 se refirió a las partidas para liquidar la asignación de retiro del personal de la fuerza pública, indicando que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”*¹⁴

Por último, en concordancia con lo arriba señalado, encuentra el despacho que para el presente caso resulta necesario dar aplicación a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019, donde con ocasión de la inclusión de la partida de Subsidio Familiar en la asignación de retiro de los soldados profesionales, se unificó la jurisprudencia de la señalada corporación para precisar que¹⁵:

“En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”

En virtud de todo lo anterior, es dable concluir que el valor de las partidas computables para tener en cuenta para la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional son las indicadas por el artículo 15 del Decreto 1091 de 1995 y además, que las mismas se reajustan anualmente en virtud del principio de oscilación consagrado por el artículo 56 del mismo decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, pasa a resolver el

3.2. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los elementos aportados al plenario observa el despacho que al señor Luis Eduardo Durán Lozano le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en calidad de Intendente jefe ®, mediante la Resolución No. 8660 de 23 de julio de 2019 en cuantía

¹⁴ Ley 923 de 2004, Art. 3.3

¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 M.P William Hernández Gómez

del 85% del sueldo básico en actividad “y las partidas legalmente computables”¹⁶ efectiva a partir del 2 de julio de 2019. Como fundamento de la resolución demandada, la entidad señaló como aplicables el Decreto 754 de 30 de abril de 2019 y los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Con el citado Acto administrativo se aportó liquidación de asignación de retiro del policial, para ese entonces, señalándose lo siguiente respecto a las partidas computables:

A PARTIR DEL: 02/07/2019 EL 85% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS			
PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,667,135	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	186,699	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	307,869	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	121,382	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	126,440	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	59,342	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		533,427
TOTAL:		3,468,868	
% ASIGNACIÓN:		85%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2,948,537	

Por su parte, se allegó por la entidad copia de la hoja de servicio del demandante, señalando los factores salariales devengados en actividad por el señor Duran Lozano, indicándose lo siguiente:

V. FACTORES SALARIALES		
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,667,135.00
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	15	400,070.25
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	186,699.45
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	56,786.00
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	533,427.00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	31,319.00
TOTAL SALARIALES \$		3,875,436.70

Ahora bien, estima el demandante que el acto acusado vulnera los derechos a la igualdad y al trabajo por cuanto oficiales y suboficiales devengan prima de vuelo, prima de orden público y prima de subsidio familiar, mientras que el personal del nivel ejecutivo no goza de la misma prerrogativa. Al respecto es preciso señalar que

¹⁶ fls. 31-32 del archivo No. 2 del expediente digital.

esta discusión quedó zanjada por la jurisprudencia de unificación al acogerse a la jurisprudencia constitucional la cual ha conceptuado que “...*el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribire ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa...*”¹⁷

Para el caso de autos, y atendiendo lo señalado precedentemente respecto al régimen prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, deberán negarse las pretensiones teniendo en cuenta que el señor Luis Eduardo Durán Lozano perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y que a efecto de liquidar su asignación de retiro el artículo 15 del Decreto 1091 de 1995 prevé una serie taxativa de factores salariales, dentro de los cuales no se cuentan ni la prima de vuelo, ni el subsidio familiar, ni la prima de orden público, de conformidad con lo señalado líneas más arriba.

De cualquier manera, si bien la parte demandante aporta con la demanda registros de vuelos realizados por el área de aviación de la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, en estos no se identifica al señor Durán Lozano, por lo que no podría atribuírsele su contenido. Por demás, de las pruebas aportadas al plenario no se evidencia que en actividad el señor Durán Lozano devengara la partida de prima de vuelo. Respecto a los otros dos factores solicitados por el demandante, si bien se evidencia que fueron devengados en actividad, la señalada norma no los contempla como factores de liquidación para la asignación de retiro de personal del nivel ejecutivo.

4. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En este punto se tendrá en consideración la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁸ y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada,

¹⁷ T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001 (Op. Cit. 15)

¹⁸ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

De modo que teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de ésta no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, el acto administrativo acusado no incurre en violación de las normas señaladas y conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por intermedio de apoderado judicial por el señor **LUIS EDUARDO DURÁN LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.394.926 por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JLPG

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f81233e15bf8e159bdf98960380fd6879509a6a1d533606e3f1a20a86d57728**

Documento generado en 25/03/2022 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>